

EDICTO N° 584

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Giovani A. Fletcher H., actuando en nombre y representación de **GRUPO LOS FARALLONES, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DEIA-IA-RECH-006-2023 de 27 de junio de 2023, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Panamá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. DEIA-IA-RECH-006-2023 de 27 de junio de 2023, emitida por el Ministerio de Ambiente, así como su acto confirmatorio; y **NIEGA** las demás pretensiones de la parte demandante.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. **CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
(FDO.) MGDO. **CECILIO CEDALISE RIQUELME**
(FDO.) MGDA. **MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
(FDO.) LICDA. **KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EXP.No. 13487-2024
/PT

EDICTO No. 585

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** interpuesta por la firma BDO Legal, en representación de **ALTA CORDILLERA, S.A.**, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. MEF-RES-2022-2249 de 6 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección de Salas de Juegos de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.- Panamá, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por la firma BDO Legal, **en representación de ALTA CORDILLERA, S.A.**, contra la Resolución de 4 de febrero de 2025, dictada dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** presentada para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. MEF-RES-2022-2249 de 6 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección de Salas de Juegos de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

(fdo.) MAG. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

**(fdo.) LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de cinco (5) días, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

SECRETARIA

/mjdg

Exp. No. 87330-24

EDICTO No. 586

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** interpuesta por la Lcda. Elizabeth Rodríguez Sánchez, en representación de **TOMÁS ADRIÁN LÓPEZ LEDEZMA**, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 612 de 9 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución que dice:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.- Panamá, diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro.

Se concede el recurso de apelación interpuesto por la Lcda. Elizabeth Rodríguez Sánchez, en representación de **TOMÁS ADRIÁN LÓPEZ LEDEZMA**, contra la Resolución de 21 de enero de 2025, dictada dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN** presentada para que se declare nulo por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 612 de 9 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

(fdo.) MAG. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

**(fdo.) LCDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA”**

Para notificar a los interesados de la anterior resolución, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por el término de cinco (5) días, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

SECRETARIA

/mjdg

Exp. No. 6830-25

EDICTO N° 587

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Zuelyka J. Moore Gouldbourne, actuando en nombre y representación de **ELENA LIMA GONZÁLEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Recursos Humanos No. 183 del 19 de junio de 2024, emitido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL. Panamá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Para la práctica de pruebas admitidas mediante **Auto de Pruebas No. 40 de once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025)**, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Zuelyka J. Moore Gouldbourne, actuando en nombre y representación de **ELENA LIMA GONZÁLEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Recursos Humanos No. 183 del 19 de junio de 2024, emitido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, **se señalan las siguientes fechas y horas:**

<u>28 de marzo de 2025:</u>	(PRUEBA TESTIMONIAL)
9:00 a.m.	Kenia Gálvez Echeona
10:00 a.m.	Gloriela Cuellar González

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy diecicho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

EDICTO N° 588

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la licenciada Sybell Castrellón, actuando en nombre y representación de **MARCELINO CASTRELLÓN**, para que se declare nula, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 1218 del 12 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 85

Panamá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco(2025)

.....
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Sybell Castrellón, actuando en nombre y representación de **MARCELINO CASTRELLÓN SANTAMARÍA**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 1218 de 12 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Educación (MEDUCA), su acto confirmatorio; y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido de admitir los siguientes medios de convicción:

1.En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducente y eficaz, ya que se trata del acto acusado; por consiguiente, se ciñe al objeto del Proceso, se admite **como prueba aportada por la parte actora**, la copia, con sello fresco de notificación, del Decreto de Recursos Humanos No. 1218 de 12 de agosto de 2024, dictado por el Ministerio de Educación (MEDUCA), visible a fojas 8.

2.De conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, por conducente y eficaz, se admite **como prueba presentada por la parte accionante**, el Certificado de Nacimiento perteneciente a **MARCELINO CASTRELLÓN SANTAMARÍA**, expedido por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, que consta en la foja 17.

3.En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admite **como prueba aportada por la parte demandante**, la copia autenticada del documento público que consiste en la Resolución No. 624 de 21 de noviembre de 2024, proferida por el Ministerio de Educación (MEDUCA), visible a fojas 13-16.

4.De conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial, se admiten los originales de recibidos de los siguientes documentos privados **de la parte actora**, presentados, en su momento, ante el Ministerio de Educación (MEDUCA), que consisten en los Escritos de:

4.1. Sustentación del Recurso de Reconsideración, interpuesto contra el Decreto de Recursos Humanos No. 1218 de 12 de agosto de 2024 (fojas 9-12).

4.2. Impulso Procesal (foja 13).

5.Se admite **como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración**, la copia autenticada del Expediente de Personal de **MARCELINO CASTRELLÓN SANTAMARÍA**, con cédula de identidad personal No. 4-184-280. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficiar al Ministerio de Educación (MEDUCA), para que remita la copia autenticada de este Expediente.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No.

33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.145372-2024
/KZ

EDICTO N° 589

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado José Lasso Perea, actuando en nombre y representación de **IRIS YANETH RIGGS AVILES**, para que se declare, nula, por ilegal, la Nota N°14-100-6968-2024, de 26 de agosto de 2024, emitida por la oficina institucional de recursos humanos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, así como la negativa tácita por silencio administrativo, en que incurrió la entidad demandada, al no dar respuesta al recurso de reconsideración, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 84

Panamá, catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco(2025)

.....
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado José Lasso Perea, actuando en nombre y representación de **IRIS YANETH RIGGS AVILÉS**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 14-100-6968-2024 de 26 de agosto de 2024, emitida por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT); así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

6.PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

6.1. En base a lo dispuesto en el artículo 786 del Código Judicial, se admiten **como pruebas presentadas por la parte actora**, dos (2) instrumentos legales expedidos por la Asamblea Nacional, con relación a los cuales no son necesarias sus solicitudes por lo dispuesto en esa norma. Los referidos instrumentos legales consisten en los siguientes Leyes:

6.1.1. No. 16 de 12 de febrero de 2009, publicada en la Gaceta Oficial No. 26226, del 18 del mismo mes y año (fojas 21-31).

6.1.2. No. 408 de 16 de noviembre de 2023, promulgada en la Gaceta Oficial No. 29911, de la fecha mencionada en este numeral (fojas 32-34).

6.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos privados **aportados por la parte accionante**, que los presentó, en su momento, ante el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), que consisten en los Escritos de:

6.2.1. Anuncio y Sustentación del Recurso de Reconsideración interpuesto, contra la Nota No. 14-100-6968-2024 de 26 de agosto de 2024 (fojas 14-16).

6.2.2. Solicitudes de:

1.2.2.1. Información, sobre si se había suscitado algún Pronunciamiento sobre el Recurso de Reconsideración mencionado en el numeral "1.2.1." (foja 17).

1.2.2.2. Copias Autenticadas (foja 18).

6.3. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten **como pruebas aducidas por la parte demandante**, la copia autenticada de la Nota No. 14-100-6968-2024 de 26 de agosto de 2024, dictada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), visible a foja 40; y la

información contenida en la Misiva No. DS-AL-1197-2024 de 27 de noviembre de 2024, que consta en la foja 39, remitida a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por el referido Ministerio; por lo cual, se hacen innecesarias sus solicitudes.

6.4. Se admite como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del Expediente Administrativo, que guarda relación con la Nota No. 14-100-6968-2024 de 26 de agosto de 2024. Para lograr la incorporación de dicho Expediente al Proceso, se **Ordena** oficialiar al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), para que remita la copia autenticada de este Expediente.

7. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

7.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos públicos **aportadas por la parte actora**:

7.1.1. Del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT):

7.1.1.1. La Nota No. 14-100-6968-2024 de 26 de agosto de 2024 (foja 13).

7.1.2. De la Universidad de Panamá:

7.1.2.1. El Diploma de Licenciada en Trabajo Social, que le otorgó a **IRIS YANETH RIGGS AVILÉS** (foja 19).

7.1.3. Del Consejo Técnico de Trabajo Social del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social:

7.1.3.1. El Certificado de Idoneidad de 31 de julio de 2014 (foja 20).

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de diez (10) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 786, 833, 842 y 857 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA**

EDICTO N° 590

En la **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Isaiás Barrera Rojas, actuando en nombre y representación de **DANIEL ERNESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 127 del 4 de agosto de 2023, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 73

Panamá, 12 de marzo de dos mil veinticinco(2025)

.....
.....
En la presente **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Isaiás Barrera Rojas, actuando en nombre y representación de **DANIEL ERNESTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N° 127 de 4 de agosto de 2023, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública (MINSEG), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, a continuación.

Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora, las visibles en las fojas 28 a 29, 30 a 35, 36 a 42, 43, 44 a 47, 48 a 49, 50 a 55, 58 a 62, 63 a 74, 75 a 78, 79 (dispositivo de memoria "USB marca Maxell color negro con rojo, de 16GB"), 121 a 195, y 196 a 210 del expediente judicial; **y también se admite el cuadernillo (en espiral) integrado por 81 fojas más su carátula**, que adjuntó con su demanda describiéndolo como la prueba número 3 en dicho libelo.

Se admite la prueba documental aducida por la parte actora y la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada de todo el expediente administrativo disciplinario relacionado al presente caso (Exp. N° DAI/MAR/043-2023); por lo que dicha reproducción debidamente autenticada y foliada, será requerida a la entidad demandada (MINSEG), mediante oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera.

Se admite el reconocimiento de contenido y firma solicitado por la parte actora para ALISON ELIZABETH MOJICA ROVIRA, portadora de la cédula de identidad N° 4-789-2479, para que concurra a practicar tal diligencia sobre el documento identificado como la prueba N°18 en su libelo de demanda, consistente en su "Declaración Notarial Jurada" de fecha 1 de diciembre de 2023 (Cfr. Fojas 75 a 78 del expediente judicial).

Se admite la prueba testimonial solicitada por la parte actora en su escrito de pruebas; para que se practique a la testigo **ALISON ELIZABETH MOJICA ROVIRA**, "Cabo 2da" del Servicio Nacional Aeronaval (SENAN), con Placa N°82513 y cédula de identidad personal N° 4-789-2479.

No se admiten los documentos incorporados por la parte actora en las fojas 56, 57, y 80 a 120 del expediente judicial; al tratarse de copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, según lo exige el artículo 833 del Código Judicial, al establecer que: "[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Sic); en concordancia con el artículo 857 del mismo código, relativo a las copias de documentos privados, pues tampoco se ajustan a ninguna de las posibilidades listadas en dicha norma, donde se dispone que: "Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en esta Capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes: [...]". (Sic)

No se admiten las diligencias de reconocimiento de contenido y firma solicitadas por la parte actora en su libelo de pruebas, pretendiendo que sean realizadas por el "Sub-Teniente" VÍCTOR ANTONIO VÁSQUEZ SAÉNZ, el "Sargento 2do" JORGE ENRIQUE MONTILLA, el "Capitán" GUILLERMO SÁEZ TEJEIRA, el "Miembro No Juramentado" RODNEY DAVID RAMOS MOJICA, la "Cabo 1ra" ANA DEL CARMEN CABALLERO BATISTA, el "Cabo 2do" JOSUÉ EDUARDO COOTH VEGA y la "Miembro No Juramentado" MIRTA RAQUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ; sobre sus respectivas declaraciones (entrevistas) rendidas dentro del procedimiento disciplinario que originó el acto acusado, las cuales reposan, respectivamente, en las fojas 35 a 36, 39 a 40, 43 a 44, 47 a 48, 51 a 52, 55 a 56 y 59 a 60 del cuadernillo (en espiral) que adjuntó con su demanda y que fue previamente admitido como prueba documental en este examen de admisibilidad, por haberse aportado cumpliendo con la debida autenticación de las copias que lo integran; por lo que tales prácticas recaen sobre documentación que se presume auténtica, conforme lo consagrado en los artículos 834, 835 y 836 del Código Judicial, no siendo pertinente redundar en reconocer tales actuaciones surtidas en la sede administrativa por razón del trámite disciplinario contra el demandante; por consiguiente, las prácticas

pretendidas, a todas luces resultan legalmente ineficaces y notoriamente dilatorias, deviniendo el rechazo de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 783 del mencionado texto legal, cuyo tenor íntegro es el siguiente:

"Artículo 783. *Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.*

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces" (Sic)

No se admiten las pruebas de informe que fueron promovidas por la parte actora tanto en su demanda, como en su escrito de pruebas (Numerales 9 y 14), pretendiendo requerir a la "Dirección de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad y/o de la Policía Nacional y/o del SENAN" (Sic) que remita copia autenticada de su expediente administrativo de personal; y que se gestione ante la "Dirección de Personal y/o Recursos Humanos del Servicio Nacional Aeronaval y/o del Ministerio de Seguridad" (Sic), por un lado, la obtención de copias autenticadas del acto demandado y su acto confirmatorio (numeral 9); y por el otro, que remita información sobre su asistencia a cursos y estudios, sus respectivos certificados de finalización, si fueron pagados por la institución, y el monto a que ascendieron tales costos (numeral 14); considerando que con tales diligencias, se pretende incorporar su dossier como servidor público, cuyo contenido resulta inconducente frente al objeto litigioso del presente proceso, pues dista de ceñirse al mismo, cuando el acto administrativo en estudio gravita en torno a una serie de actuaciones concatenadas que derivan de un procedimiento disciplinario, no siendo relevante conocer los archivos inherentes a otros aspectos relativos a su devenir histórico dentro de la institución demandada, o sobre acciones de personal distintas a la examinada, tampoco conocer su desempeño funcional, ni los datos concernientes a los invocados estudios efectuados mientras ejerció labores en ella; mientras que, deviene en notoriamente dilatorio el requerimiento de las mismas piezas documentales que ya reposan en las fojas "28 a 29" y "30 a 35" del expediente judicial, las cuales fueron previamente admitidas en este examen de admisibilidad, tratándose de copias autenticadas del acto tachado de ilegal y de su resolución confirmatoria; adicionalmente, tales documentos son elementos de convicción propios de la conformación del expediente administrativo disciplinario, cuya copia autenticada también fue previamente admitida en esta fase procesal; por consiguiente, se rechazan las prácticas pretendidas por resultar obviamente inconducentes y notoriamente dilatorias, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del precitado artículo 783 del Código Judicial.

No se admiten las pruebas de informe que fueron promovidas por la parte actora en su escrito de pruebas para la "Dirección de Asuntos Internos del Servicio Nacional Aeronaval" (Sic) (Numerales 10 y 17) y para la "Dirección Nacional de Recursos Humanos - Departamento de Disciplina del Servicio Nacional Aeronaval" (Sic) (Numeral 11); pues pretende incorporar nuevamente, documentación ya compilada en piezas documentales previamente admitidas en este examen de admisibilidad (cuadernillo y documentos insertos en el infolio judicial), aunado a que en esta fase procesal, también se admitió una prueba de informe para requerir la copia autenticada completa del expediente administrativo disciplinario seguido al demandante ("N° DAI/MAR/043-2023"), contentivo de investigaciones y actuaciones que derivaron en la emisión del acto demandado; constatándose que, aunque se haya requerido por separado (Numerales 10 y 11), resultan redundantes tales peticiones cuando se trata del mismo antecedente documental en referencia; y respecto a los requerimientos de información relacionada al inicio (apertura) de la investigación correspondiente (incidente ocurrido el 30 de marzo de 2023), y a quienes fueron investigados (Numeral 17), se infiere que las prácticas pretendidas carecen de idoneidad para incorporar elementos de convicción que se desprenden precisamente del referido compendio documental admitido en este proceso; y a la vez, devienen en inconducentes al pretender incorporar información sobre la posible investigación de quien no figura como sujeto procesal en este negocio (Mayor Raúl Cruz); en consecuencia, se rechazan tales diligencias por resultar notoriamente dilatorias y obviamente inconducentes e ineficaces, en atención a lo dispuesto en previamente citado segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial.

No se admiten las pruebas de informe solicitadas por la parte actora en su escrito de pruebas para la "Dirección General del Servicio Nacional Aeronaval" (Sic) (Numerales 12, 13 y 16), pues tales prácticas devienen en redundantes, cuando pretenden incorporar la misma documentación que ya reposa en el expediente judicial, y que fue previamente admitida en este examen de admisibilidad, al observarse que en su foja 43 reposa la nota requerida, en donde solicitaba los servicios profesionales del abogado Nelson Vergara en la sede administrativa; al igual que los documentos concernientes a su historial de salud mental, los cuales están ya consignados en diversas piezas documentales previamente admitidas, visibles en las fojas 44 a 47, 48 a 49, 50 a 55 y 196 a 210 del mismo infolio judicial; mientras que la información requerida con los cuestionamientos formulados en el "Numeral 16", sobre quién asumía el cargo del Sub-Comisionado Ricaurte Castillo, en sus ausencias, quien estaba asignado a la Estación Naval de Punta Coco el 30 de marzo de 2023, si era el jefe inmediato

del Mayor Raúl Cruz, así como los requerimientos de datos relativos a las jefaturas de las mencionadas "zonas" en esa fecha, y lo que estas abarcan (puestos aéreos, navales y Terrestres, en las Provincias de Panamá y Veraguas); a todas luces se comprueba que no corresponden a elementos de convicción que se ciñan al objeto litigioso del presente proceso y tampoco guardan relación con los sujetos procesales del presente negocio; por consiguiente, devienen en prácticas notoriamente dilatorias y obviamente inconducentes e ineficaces, por lo que son rechazadas de conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, transcrito con antelación.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No. **75129-2024**
/KZ

EDICTO N° 591

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Eduardo Caballero Rochester, actuando en nombre y representación de **FRANCISCO JAVIER CHIU MERCADO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Recursos Humanos No. 170 del 17 de junio de 2024, emitida por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** de la Resolución de 26 de noviembre de 2024, que no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Eduardo Caballero Rochester, actuando en nombre y representación de **FRANCISCO JAVIER CHIU MERCADO**, para que se declare nulo. por ilegal el Resuelto de Recursos Humanos No. 170 de 17 de junio de 2024, emitido por el Instituto de Mercadeo Agropecuario, así como su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones; **DISPONEN** que el Magistrado Sustanciador le imprima trámite a la solicitud de copia autenticada de los actos originario y confirmatorio demandados, con constancias de su notificación, oficiándolas a la entidad demandada en atención a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, a fin de decidir sobre la admisibilidad de la acción presentada.

Notifíquese,

(FDO.) MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA